

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 579

Panamá, 12 de noviembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda corregida.**

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de **Chi Ho Yau**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.E.P.A. 71-2010-DM/SRSSM de 3 de junio de 2010, dictada por el **director del Sistema Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes

disposiciones de la ley 66 de 1947 (Código Sanitario), modificada y adicionada por la ley 40 de 6 de noviembre de 2006:

A. Los numerales 2 y 3 del artículo 219, los cuales hacen referencia a las sanciones aplicables por las autoridades de Salud Pública a las personas naturales o jurídicas que cometan faltas o contravenciones contenidas en el Código Sanitario (Cfr. fojas 54 a 56 del expediente judicial) y;

B. El artículo 220, sobre la aplicación del procedimiento administrativo general contemplado en la ley 38 de 2000 por parte del Ministerio de Salud por infracciones al Código Sanitario (Cfr. fojas 56 y 57 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Ministerio de Salud.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución D.E.P.A. 71-2010-DM/SRSSM de 3 de junio de 2010, emitida por el director médico del Sistema Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, del Ministerio de Salud, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 19 a 27 y 44 a 63 del expediente judicial).

Mediante dicha resolución, se dispuso sancionar al establecimiento comercial denominado Productos Tortimasa, de propiedad de Chi Ho Yau, con una multa de B/. 3,500.00 y, así

mismo se ordenó la suspensión temporal de sus actividades en atención a las irregularidades sanitarias observadas en ese local el 3 de junio de 2010; fecha en que la citada oficina regional de salud efectuó una inspección al mismo (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Contra el referido acto administrativo el demandante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la resolución D.E.P.A. 73-2010-DM/SRSSM de 15 de junio de 2010, en la que se ordenó el levantamiento de la suspensión temporal decretada y se le concedió a la empresa el término de 15 días hábiles para corregir las irregularidades sanitarias que motivaron la sanción (Cfr. fojas 21 a 46 del expediente judicial).

Dada la disconformidad del recurrente con la anterior decisión, éste procedió a interponer un recurso de apelación ante la Dirección General de Salud Pública, que por medio de la resolución 876 de 24 de agosto de 2010, mantuvo el contenido del artículo segundo del acto administrativo original, correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta (Cfr. fojas 25 a 27 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, la recurrente ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, el actor argumenta que el director médico del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre procedió a sancionarlo de manera arbitraria y desproporcionada, sin permitirle el contradictorio y la

aportación de pruebas, desatendiendo el procedimiento previsto en la Ley (Cfr. fojas 52 a 55 del expediente judicial).

Añade, que la autoridad demandada ordenó de hecho la clausura del establecimiento, sin estar facultada para ello por no ser de su competencia, puesto que esta medida le corresponde al director general de Salud Pública (Cfr. fojas 55 y 56 del expediente judicial).

Al respecto, la Procuraduría de la Administración observa que no le asiste la razón al demandante, ya que la ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario), modificada por la ley 40 de 6 de noviembre de 2006, le otorga al Ministerio de Salud la facultad de actuar en el ejercicio del control sanitario de productos destinados al consumo humano.

En ese sentido y contrario a lo expuesto por el recurrente, no puede perderse de vista que la sanción impuesta a la empresa Productos Tortimasa se produjo luego de haberse comprobado que en ese establecimiento existía una serie de deficiencias e irregularidades sanitarias, las que fueron advertidas al momento en que el Departamento de Protección de Alimentos del Sistema Regional de Salud de San Miguelito realizó una inspección al mencionado local. Estas anomalías fueron consignadas en el acta correspondiente, la cual reposa de fojas 111 a 125 del expediente judicial y aparece debidamente suscrita por el encargado del establecimiento.

En atención a lo expresado en el acta en mención, estimamos que el artículo 220 de la citada ley 67 de 1947, modificada por la ley 40 de 6 de noviembre de 2006, lejos de haber sido infringido, como alega el recurrente, sirve de sustento jurídico para la emisión del acto acusado, puesto que en su parte pertinente la norma es clara al establecer que, cito: "En los casos que proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción...". (El subrayado es de esta Procuraduría), de lo que resulta evidente que una vez verificadas las irregularidades y levantada el acta respectiva, la infracción debía tenerse por comprobada.

Igualmente, consta en dicha acta que el funcionario de sanidad ambiental a cargo de la inspección, recomendó la aplicación de las sanciones correspondientes dadas las irregularidades previamente detectadas. (Cfr. fojas 111 a 125 del expediente judicial).

En relación con la supuesta indefensión a la que hace alusión la sociedad demandante, debemos advertir que tal afirmación también resulta carente de sustento, sobre todo cuando en el propio acto recurrido se establecen de manera clara las disposiciones y las razones que sirvieron de sustento para su emisión, y contra éste la parte demandada pudo ejercer su derecho de defensa y efectuar los descargos a través de los correspondientes recursos legales (Cfr. fojas 19 a 46 del expediente judicial).

Según consta en autos, al momento de imponer la multa bajo examen, la autoridad demandada tomó en consideración los criterios de gravedad y reincidencia correspondientes a la falta cometida, puesto que Productos Tortimasa ya había sido sancionada previamente por las mismas deficiencias e irregularidades sanitarias, tal como consta en la resolución D.E.P.A.034-2010-DM/SRSSM de 4 de marzo de 2010 (Cfr. fojas 97 y 98 del expediente judicial).

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos en sentencia de 16 de mayo de 2012:

“Revelan las constancias de autos que por medio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción objeto de análisis, se solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° S.A. 159-2009-DM/SRSSM de 2 de noviembre de 2009 a través de la cual la Dirección Médico del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, resolvió sancionar a la empresa Fashion Factory Villa Lucre, S.A., con una multa de mil cuatrocientos balboas (B/. 1,400.00); luego de que se determinara a través de una inspección el incumplimiento de las normas sanitarias.

Observamos, que el informe de inspección en el que se plasma, en forma clara, las irregularidades advertidas en Fashion Factory Villa Lucre, S.A., es contundente para que se considere comprobada la falta según el Código Sanitario. Así lo preceptúa el artículo 220 de la referida norma (Ley 67 de 1947), cuyo texto en la parte pertinente señala lo que a continuación se detalla:

‘...’

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de

inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.'

Probado el hecho infraccionario, por razón de la emisión del acta de inspección, se advierte de las constancias de autos que la demandante a través de los testimonios incorporados al proceso no logró acreditar que lo estipulado en dicho informe de inspección por parte de los funcionarios de la Oficina Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, no era veraz."

En otro orden de ideas, estimamos que tampoco resulta procedente la solicitud que hace el apoderado judicial del recurrente en el sentido que, como resultado de la declaratoria de la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado, también se condene al Ministerio de Salud al pago de una compensación económica por los daños y perjuicios que aduce le ocasionó, ya que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de los de plena jurisdicción, los que, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución D.E.P.A. 71-2010-DM/SRSSM de 3 de junio de 2010, dictada por el director del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las

Cumbres y Chilibre, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

1. Objetamos los testimonios aducidos por el demandante en el apartado de pruebas, puesto que ha omitido señalar los hechos que deben ser acreditados con las declaraciones solicitadas, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

2. Igualmente, objetamos los informes periciales preconstituidos visibles de fojas 30 a 40 del expediente judicial, que la parte demandante ha presentado como pruebas documentales, los cuales contienen una auditoría del balance de situación, estados de resultados y detalle de pérdidas financieras del establecimiento comercial Productos Tortimasas, incurridos por razón del cierre del local. Estos documentos fueron preparados y avalados el 20 de octubre de 2010 por el licenciado Fernando Carranza, contador público autorizado, con idoneidad 800-2004, y fueron adjuntados con la demanda.

La objeción de este Despacho en relación a dicha pericia, se sustenta en lo consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, ya que esta Procuraduría, en su condición de representante de la institución demandada, no tuvo la oportunidad de participar mediante peritos idóneos en la elaboración de estos informes económicos; situación que resulta violatoria al debido proceso legal.

3. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como

prueba documental de la Procuraduría de la Administración la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1035-10